



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**  
**POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/010/2021; y RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

ACTOR: CARLOS ORSÓE MORALES VÁZQUEZ; EN SU CALIDAD DE CIUDADANO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXTLA, GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TERCERA INTERESADA: ADRIANA GUILLÉN HERNÁNDEZ; EN CALIDAD DE REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las **11:00 Once horas, del día 11 Once de Marzo de Dos Mil Veintiuno**, el Suscrito Actuario del Tribunal Electoral del Estado, **Ernesto Sumuano Zamora**, en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Pleno** de fecha **10 Diez de Marzo de Dos Mil Veintiuno**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO: TEECH/JDC/010/2021, y RECURSO DE APELACIÓN TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS**; procedo a notificar el mismo a las partes mediante Cédula que se fija en los Estrados Físicos y Electrónicos de este Órgano Colegiado, anexando

Copia Autorizada del presente Acuerdo de Pleno, de fecha 10 Diez de Marzo de Dos Mil Veintiuno, constante de 16 Dieciseis fojas útiles impresas en ambos lados; lo anterior, con fundamento en los artículos 307, 309, 310, 311, 312, 313, 316, 317, 320, 321 y 322 del Código de Elecciones y participación Ciudadana; en concordancia con los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los diversos 42 y 43 fracción II, del Reglamento Interior, todos del Estado de Chiapas; así como también el Romano II, Numeral 17, de los LINEAMIENTOS DE SESIONES JURISDICCIONALES NO PRESENCIALES, SUSTANCIACIÓN DE EXPEDIENTES Y NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ADOPTADOS PARA ATENDER LA CONTINGENCIA RELATIVA A LA PANDEMIA PROVOCADA POR EL VIRUS COVID-19 DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2021; Visible en la ruta electrónica [http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso\\_110121.pdf](http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf);

Homologando los criterios con: **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 1/2018, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, Por el que se adecua el Procedimiento para la Notificación, por correo Electrónico; aprobado por el Acuerdo General número 3/2010, para Transitar al uso de las Notificaciones Electrónicas.** Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/3f0d85732bf3c02.pdf>; **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF NÚMERO 3/2020, Por el que se Implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, Resoluciones y Sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y Resolución de los Medios de Impugnación en materia Electoral.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; así como también las **Notificaciones con en el Acuerdo General Conjunto Número 1/2014, de la SCJN y el Consejo de la Judicatura Federal,** disponible en:

[https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA\\_0.pdf](https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2016-11/ACUERDO%20GENERAL%20CONJUNTO%201-2014%20%28EXP.%20ELECTRÓNICO%20Y%20NOT.%20VÍA%20ELECTRÓNICA%29%20FIRMA_0.pdf);

La Declaratoria del Seis de Noviembre de Dos Mil Catorce, sobre la fecha a partir de la cual en la SCJN las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, disponible en:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/electronico/documentos/103504.pdf>;

y, el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/09/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589993&fecha=20/09/2020);

firmando al calce el suscrito Actuario para constancia. DOY FE.



**Ernesto Sumuano Zamora** **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**  
**Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** **ACTUARIO**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

COPIA AUTORIZADA

## Acuerdo de Pleno.

### Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Recurso de Apelación.

TEECH/JDC/010/2021 y  
TEECH/RAP/013/2021,  
acumulados.

**Actor:** Carlos Orsobe Morales  
Vázquez<sup>1</sup>.

**Tercera Interesada:** Adriana  
Guillén Hernández<sup>2</sup>.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrada Ponente:** Angelica  
Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Gisela Rincón Arreola.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno.-**

**Acuerdo de Pleno** que se emite con relación al cumplimiento de  
la **sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno,**  
dictada en los **expedientes TEECH/JDC/010/2021 y**  
**TEECH/RAP/013/2021, acumulados.**

<sup>1</sup> En adelante: actor, accionante.

<sup>2</sup> El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se testará como: [REDACTED]. En menciones posteriores se hará referencia como: actor, apelante, accionante, impugnante. Para posteriores referencias: tercera interesada, denunciante.

## **Antecedentes:**

De las constancias que integran los autos de los expedientes que nos ocupan, se advierte lo siguiente:

(Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto).

**I. Queja.** El dos de diciembre de dos mil veinte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana recibió escrito de queja en contra del actor, denunciándolo por hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género.

**II. Procedimiento Especial Sancionador.** En consecuencia de la queja, se admitió y sustanció el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, por lo que el Consejo General del mencionado Instituto, el treinta de diciembre del año en cita, pronunció resolución declarándolo responsable de la conducta denunciada.

**III. Medios de Impugnación.** El once de enero, ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral Local, el actor presentó demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Recurso de Apelación, en contra de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte. Por lo que previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió las citadas demandas, los informes circunstanciados y demás constancias correspondientes.

ADAMON...



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.**

**IV. Trámite y resolución de los expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados.** El dieciocho de enero, se recibieron en este Órgano Colegiado las demandas citadas en el párrafo que antecede; se radicaron con los números de expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados; y una vez sustanciados conforme a derecho, el diecinueve de febrero, este Tribunal dictó sentencia al tenor de los puntos resolutiveos siguientes:

"(...)

**Primero.** Es **procedente** la acumulación del Recurso de Apelación número **TEECH/RAP/013/2021**, al diverso **TEECH/JDC/010/2021**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

**Segundo.** Son **procedentes** el **Juicio Ciudadano TEECH/JDC/010/2021**, y el **Recurso de Apelación TEECH/RAP/013/2021**, promovidos por Carlos Orsoe Morales Vázquez, por las razones y fundamentos vertidos en la consideración séptima de este fallo.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, por las razones vertidas en la **Consideración séptima** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se dejan sin efectos todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución, es decir, todos los resolutiveos del Primero al Décimo primero de la citada resolución.

**Quinto.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cumplir con los efectos de esta sentencia, en los términos y bajo el apercibimiento decretados en la consideración **octava** de la presente resolución.

"(...)"

**V. Cumplimiento de la sentencia.**

a) **Escrito del actor**<sup>3</sup>. El veinticuatro de febrero, en cumplimiento a la sentencia referida en el romano III, el actor

<sup>3</sup> Fojas 398 a la 403, del expediente TEECH/JDC/010/2021. Las fojas a que se hará referencia pertenecen al expediente señalado con anterioridad, que es en donde se actúa en

presentó escrito fechado el veintitrés del mismo mes, al cual adjuntó: **a.1)** Memorandum PM/CJ/0126/2021, de veintitrés de febrero, con razón de recibido el veinticuatro de febrero, en contestación al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, firmado por Adriana Guillén Hernández; y **a.2)** Memorandum PM/JM/0124/2021, de veintidós de febrero, instruyendo a la Secretaria para la Igualdad de las Mujeres del Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, proceda de manera inmediata con la implementación de un programa integral de capacitación en Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Asimismo, manifestó que la tercera interesada, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de Regidora de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, aprobada por el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, registrada en el Acta de Cabildo Extraordinaria número 103. Aprobada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado mediante Decreto número 213, designando a la Regidora Sustituta, para cubrir a la tercera interesada durante el periodo de la licencia temporal, es decir, del cuatro de febrero al trece de junio del año en curso.

**b). Escrito de la tercera interesada<sup>4</sup>.** El mismo veinticuatro de febrero, se recibió escrito de la misma fecha, firmado por la tercera interesada, mediante el cual solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento al actor, por el incumplimiento de lo ordenado en

---

virtud de la acumulación del expediente TEECH/RAP/013/2021 al TEECH/JDC/010/2021, ordenado en auto de veinticinco de enero del año en curso, visible a fojas 111 a la 114, Tomo I.

<sup>4</sup> Foja 404, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.**

la consideración Octava, inciso e), y el resolutivo quinto de la sentencia emitida el diecinueve de febrero, en los expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados, toda vez que feneció el término otorgado para ello, sin que fuera notificada de la respuesta dada al oficio SR/CSyPS/144/2020.

**c). Acuerdo de turno.** El veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta emitió auto en el que ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo<sup>5</sup>. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/146/2021, fechado y recibido en la Ponencia en la misma fecha<sup>6</sup>.

**d). Solicitud de informe del estado procesal y copias certificadas de los expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados.** El veinticinco de febrero, se recibió oficio TEECH/SG/150/2021, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de este Tribunal, solicitando el informe y copias citados<sup>7</sup>. Por lo anterior, la Magistrada Ponente, en auto de la citada fecha, tuvo por recibidos los oficios referidos con antelación, ordenó devolver los autos a la Secretaría General al no haberse dado vista al actor y tercera interesada de los escritos presentados por cada uno de ellos; asimismo, rindió el informe y remitió las copias solicitadas<sup>8</sup>. Cumplimentándose lo anterior, mediante oficios "TEECH/AKBA-

<sup>5</sup> Foja 405, Tomo I.

<sup>6</sup> Foja 408, Tomo I.

<sup>7</sup> Foja 409, Tomo I.

<sup>8</sup> Fojas 410 y 411, Tomo I.

COPIA AUTORIZADA

COORD/033/2020<sup>9</sup> y TEECH/AKBA/02/2021<sup>10</sup>, de veinticinco de febrero.

**e). Vista a las partes.** El veinticinco de febrero<sup>11</sup>, la Magistrada Presidenta emitió auto en el que: **e.1)** Tuvo por recibidos los expedientes devueltos por la Magistrada Ponente; **e.2)** Ordenó dar vista a las partes de los escritos señalados en los incisos a) y b) que anteceden; **e.3)** Tuvo por recibido el escrito de la misma fecha<sup>12</sup>, signado por el actor, por medio del cual realizó diversas manifestaciones con respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes que nos ocupan; y **e.4)** Ordenó dar vista a la tercera interesada del escrito señalado en el número e.3), que antecede.

**f). Contesta vista la tercera interesada<sup>13</sup>.** El veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta emitió auto<sup>14</sup> en el que tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, signado por la tercera interesada, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a la vista otorgada en proveído de veinticinco de febrero.

**g). Contestación de vista por parte del actor<sup>15</sup> y turno de autos a ponencia.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta emitió auto<sup>16</sup> en el que tuvo por recibido el escrito de la misma fecha, signado por el actor, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación a la vista otorgada en proveído de veinticinco de febrero; y ordenó turnar los autos a la

<sup>9</sup> Foja 414, Tomo I.

<sup>10</sup> Foja 469, Tomo II.

<sup>11</sup> Fojas 420 y 421, Tomo I.

<sup>12</sup> Fojas 415 a la 419, Tomo I.

<sup>13</sup> Fojas 450 a la 454, Tomo I.

<sup>14</sup> Foja 455, Tomo I.

<sup>15</sup> Fojas 458 a la 463, Tomo I.

<sup>16</sup> Foja 464, Tomo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.**

Magistrada Ponente para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/157/2021, fechado y recibido en la Ponencia en la misma fecha<sup>17</sup>.

**h). Recepción en Ponencia y turno de autos.** En proveído de veintiocho de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por recibidos los expedientes que nos ocupan; derivado de omisiones de la Presidencia al recibir el escrito de veintisiete de febrero, signado por el actor, ordenó el desahogo de la prueba técnica ofrecida y aportada; e instruyó que una vez desahogada la diligencia ordenada, se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente<sup>18</sup>.

**i). Desahogo de la prueba técnica.** El uno de marzo, la Magistrada Ponente desahogó la prueba técnica ordenada, sin la presencia de las partes, quienes no comparecieron, a pesar de estar legalmente notificadas<sup>19</sup>.

**Consideraciones:**

**Primera. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101,

<sup>17</sup> Foja 468, Tomo II.

<sup>18</sup> Fojas 470 y 471, Tomo II.

<sup>19</sup> Fojas 495 a la 503, Tomo II.

COPIA AUTORIZADA

numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>20</sup>; 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis **LIV/2002**<sup>21</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

### **Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir.**

En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021** y **TEECH/RAP/013/2021**, **acumulados**, se ha cumplido, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Pública de tres de diciembre de dos mil veinte.

<sup>21</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.**

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, **sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.**

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados**, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

"(...)

**Octavo. Efectos de la sentencia.**

Al resultar sustancialmente fundado el agravio de la parte actora relativo a la indebida acreditación de la violencia política en razón de género, lo procedente es:

**a) Revocar**, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, al no acreditarse la configuración de los

elementos que actualizan la conducta de violencia política en razón de género en agravio de Adriana Guillén Hernández.

**b)** Dejar sin efectos los resolutivos del Primero al Décimo primero de la citada resolución, y en consecuencia todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.

**c)** Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, brinde a Adriana Guillén Hernández, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional que desempeña en el referido Ayuntamiento.

**d)** Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, convoque a Adriana Guillén Hernández, a todas las reuniones que tengan relación con la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial que preside en dicho Ayuntamiento.

Convocatorias que deberán ser notificadas y entregadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma.

**e)** Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en el **plazo de cuarenta y ocho horas** de respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada.

**f)** Aun y cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la tercera interesada, este Tribunal considera oportuno establecer que **persistan las medidas de protección** emitidas por la autoridad responsable en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, así como las ampliadas por este Tribunal Electoral en acuerdo plenario de uno de febrero de dos mil veintiuno, a favor de Adriana Guillén Hernández.

**g) Como medida preventiva, se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que lleve a cabo **a la brevedad**, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, hasta que culmine su administración, **vinculándolo** para que informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de éste.

**Apercibiendo** a la parte actora, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de **cien** unidades de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.**

medida y actualización, a razón de \$89.62<sup>22</sup> (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

Debiendo informar del cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten.  
(...)"

**Tercera. Análisis del cumplimiento.**

En primer término, respecto a lo ordenado en los **incisos a) y b)**, de la sentencia en análisis, que son del tenor siguiente:

"(...)

**a) Revocar**, la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/O/AGH/003/2020, de treinta de diciembre de dos mil veinte, al no acreditarse la configuración de los elementos que actualizan la conducta de violencia política en razón de género en agravio de Adriana Guillén Hernández.

**b) Dejar sin efectos** los resolutiveos del Primero al Décimo primero de la citada resolución, y en consecuencia todos aquellos actos y actuaciones realizadas en cumplimiento a dicha resolución.

(...)

Estos **se tienen por cumplidos desde el momento mismo de la emisión de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso**, cuyo cumplimiento se analiza, ya que la consecuencia de revocar y dejar sin efectos la resolución impugnada y los actos derivados de ella, es que no sea ejecutable lo determinado en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/CG/CQD/Q/AGH/003/2020.

Ahora bien, en lo que hace a lo señalado en los **incisos c) y d)**, que fueron ordenados en los siguientes términos:

<sup>22</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

"(...)

**c)** Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, brinde a Adriana Guillén Hernández, todas las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al ejercicio del cargo de Regidora de Representación Proporcional que desempeña en el referido Ayuntamiento.

**d)** Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, convoque a Adriana Guillén Hernández, a todas las reuniones que tengan relación con la Comisión de Supervisión al Sistema Integral de Manejo de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Industrial que preside en dicho Ayuntamiento.

Convocatorias que deberán ser notificadas y entregadas a la actora de manera oportuna, asimismo al momento de realizar la notificación le deben acompañar los documentos necesarios para que la actora tenga la información idónea de los temas a tratar en la misma.

(...)"

En cuanto a lo ordenado al actor, para el cumplimiento de los citados incisos, es trascendental que la tercera interesada se encuentre en funciones de Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; sin embargo, se advierte de lo manifestado por el actor, así como por la tercera interesada, lo siguiente:

**Actor**

"(...)

... se hace del conocimiento a ese Honorable Tribunal, que la Mtra. Adriana Guillén Hernández, que mediante Acta de Cabildo Extraordinaria número 103, de fecha 3 de febrero de 2021, ... aprobó la solicitud de Licencia temporal ... para separarse del cargo ... hasta por 130 días, contados a partir del 04 de febrero de 2021 y concluyendo el 13 de junio del actual ... aprobada por la Comisión Permanente ... del Congreso del Estado ... designando a la ciudadana Marisol Jiménez de la Mora, para cubrir durante el tiempo que dure la Licencia Temporal ...

(...)"<sup>23</sup>

**Tercera interesada**

"(...) quiero hacer mención que actualmente me encuentro con licencia al cargo de regidora, (...)"<sup>24</sup>

"(...) Cabe a bien mencionar, que actualmente me encuentro con licencia temporal por 130 días (...)"<sup>25</sup>

<sup>23</sup> Foja 398, Tomo I.

<sup>24</sup> Foja 404, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

En consecuencia, en lo que hace a los incisos c) y d), de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en virtud de que la tercera interesada, goza de licencia temporal al cargo de Regidora de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, hasta el trece de junio del año en curso, se tienen en vías de cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio, de que una vez que la tercera interesada se reincorpore a asumir las funciones en el cargo referido, el actor deberá cumplir en sus términos lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Seguidamente, en relación a lo ordenado en el inciso e), de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, que refiere:

"(...)  
e) Ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en el **plazo de cuarenta y ocho horas** de respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada.  
(...)"

Respecto al plazo de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento, el actor y tercera interesada, manifestaron lo siguiente:

**Actor**

"(...)

De lo anterior se tiene, que si bien es cierto, el Pleno determinó imponer como obligación al suscrito el dar contestación a la Regidora del oficio número SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, no lo es menos el hecho de que no se precisa a partir de qué momento empezarían a transcurrir las 48 horas que alude la resolución para contestar el oficio de cuenta, más aun cuando del mismo apercibimiento decretado establece que de no darse cumplimiento en los términos y plazos establecidos se impondría la multa correspondiente, pero dicho apercibimiento tampoco precisa a partir de cuándo comienza a correr el plazo de 48 horas(...)

(...)

Sobre ese t3pico debe precisarse que existe un c3mputo realizado por el Secretario General de Acuerdos, a trav3s del cual hace constar que el t3rmino para que la parte actora, terceros interesados y p3blico en general, se inconformaran con la sentencia, empez3 a correr el d3a 21 y concluye el d3a 24, ambos de febrero de 2021, con lo cual se tiene que la referida sentencia caus3 ejecutoria el 24 de febrero del actual, por lo que consideraci3n del suscrito, la misma es exigible posterior a que causa ejecutoria, esto es, despu3s del 24 de febrero de 2021, de tal forma que si el informe donde se da cuenta del cumplimiento de la misma aconteci3 el d3a 24 referido, entonces, se cumpli3 dentro de los tiempos legales establecidos, al no establecer la multicitada sentencia, a partir de cu3ndo correr3 el plazo de 48 horas para acatar lo sentenciado. (...)

(...)<sup>26</sup>

### Tercera interesada

"(...)

El actor Carlos Ors3e Morales V3zquez, Presidente Municipal de Tuxtla Guti3rrez, Chiapas, **en una incorrecta apreciaci3n dice que 3l ha dado cumplimiento en tiempo y forma a la referida sentencia, en la cual no se especifica a partir de qu3 momento se empiezan a computar las 48 horas**, si bien es cierto que la sentencia no menciona que hasta que cause ejecutoria, cierto es tambi3n, que una vez notificado el actor, **se le otorg3 un t3rmino de 48 horas para el referido cumplimiento**, ahora bien, si 3l ten3a dudas sobre el t3rmino, tuvo su oportunidad de promover una *aclaraci3n de sentencia*, lo cual no aconteci3, por lo tanto, ese 3rgano Jurisdiccional Electoral debe tomar en cuenta y con fundamento en el **Art3culo 132, numeral 1, fracci3n II, de la Ley de Medios de Impugnaci3n en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y hacer efectivo a la parte actora Carlos Ors3e Morales V3zquez, Presidente Municipal de Tuxtla Guti3rrez, Chiapas, al no haber dado cumplimiento dentro del t3rmino, a lo ordenado en la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2021, (...)**

(...)<sup>27</sup>

En este caso, cierto es lo que se3ala el actor, que en el inciso e), de la consideraci3n octava, de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, no se precis3 a partir de qu3 momento comenzari3 a correr el plazo de cuarenta y ocho horas para cumplir lo ordenado en dicho inciso. Tambi3n es cierto, lo que refiere la tercera interesada en cuanto a que si el actor ten3a duda sobre el plazo, deb3 promover el Incidente de Aclaraci3n de Sentencia.

<sup>26</sup> Fojas 415 y 416, Tomo I.

<sup>27</sup> Fojas 451 y 452, Tomo I.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Es decir, si el actor tuvo confusión respecto a partir de cuándo correría el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado, pudo haber solicitado la aclaración de la sentencia, lo cual no hizo.

Ahora bien, atento a lo anterior, resulta necesario precisar que acorde a lo señalado en el artículo 13<sup>28</sup>, de la Ley de Medios, en materia electoral no existen efectos suspensivos, razón por la cual, el cumplimiento a la sentencia, atendiendo lo señalado en el artículo 16, numeral 1 con relación al 17, numeral 2<sup>29</sup>, era exigible desde el momento mismo en que tuvo conocimiento de la sentencia, es decir, a partir de que le fue notificada.

Atento a lo señalado en el párrafo que antecede, tenemos que obra a fojas 318 a la 323, del Tomo I, constancias de que la sentencia en estudio, fue debidamente notificada al actor, en el correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, [consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com](mailto:consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com)<sup>30</sup>, a las **diecisiete horas, cincuenta y dos minutos, del veinte de febrero de dos mil veintiuno**; feneciendo el plazo concedido al actor para cumplir con lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero, **a la misma hora, del veintidós de febrero del presente año**; y si bien es cierto, el actor acudió a exhibir los

<sup>28</sup> Artículo 13.

1. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

<sup>29</sup> Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. (...)

(...)"

"Artículo 17.

(...)

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente (...)

(...)"

<sup>30</sup> Se tuvo por autorizado en proveído de veinticinco de enero del año en curso, visible a fojas 111 a la 114, Tomo I.

COPIA AUTORIZADA

documentos para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la multicitada sentencia, esto lo realizó en fecha posterior al veintidós de febrero, es decir, hasta el veinticuatro de febrero del año en curso<sup>31</sup>, por lo que resulta obvio que el **cumplimiento fue extemporáneo.**

Por otro lado, el actor manifiesta que obra el cómputo asentado por el Secretario General de este Tribunal, de veintidós de febrero del año en curso, en el cual, en lo que interesa se señaló lo siguiente:

**"(...) HAGO CONSTAR que el término de cuatro días, concedidos al Actor y Terceros Interesados y Público en General en el presente juicio, para inconformarse en contra de la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente al rubro citado, comienza a correr el veintiuno y concluye el veinticuatro, ambos de febrero de dos mil veintiuno, (...)"<sup>32</sup>**

Sin embargo, dicho cómputo precisa de manera clara, que se refería al término de cuatro días establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, con los que contaban las partes, en este caso el actor y la tercera interesada, para inconformarse, es decir, para presentar el medio de impugnación correspondiente, en caso de no ser conformes con el sentido de la sentencia en estudio.

En el entendido de que, en caso de que el actor hubiera solicitado la aclaración de sentencia, señalada en el artículo 130, numeral 1, de la Ley de Medios local, contaba con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación para promoverla, las cuales correrían de las diecisiete horas, cincuenta y dos minutos, del veinte de febrero del año en curso, a la misma hora del veintidós de

---

<sup>31</sup> Fojas 398 a la 403, Tomo I.

<sup>32</sup> Foja 395, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

febrero; teniendo este Tribunal Electoral, un plazo máximo de cinco días para emitir la resolución correspondiente; es decir, hasta el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno. Y dependiendo de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de aclaración de sentencia, el actor podría haber tenido hasta el uno o dos de marzo del año en curso, para darle respuesta al oficio número SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada, lo que traería como consecuencia mayor dilación de la respuesta ordenada.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la tercera interesada concerniente a que:

"(...)  
En lo que respecta a los juicios Expedientes Números **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021**, Acumulados, el domicilio para oír y recibir citas y notificaciones es el ubicado en Circuito El Chaparral, número 143, Sección Palma 1, Fraccionamiento Real del Bosque, en esta ciudad Capital, y la persona autorizada para los mismos efectos es la Lic. María Guadalupe Andrade Rivez Villeda, por lo cual, **desconozco el motivo por el cual el actor C. Carlos Orsée Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acudió a las oficinas de la Regidora, Lic. Marisol Jiménez de la Mora, para efectos de entregarle, el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 11.21 hrs, el Memorándum: PM/CJ/0126/2021, de fecha 23 de febrero de 2021, Memorándum: PM/CJM/0124/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, y Memorándum: PM/CJM/0125/2021, de fecha 22 de febrero de 2021, (...)**  
(...)"<sup>33</sup>

En tal sentido, tenemos que la Ley de Medios local, en su artículo 20, numeral 2, señala:

**"Artículo 20.**

(...)

**2.** Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por esta Ley deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en su caso la dirección de

<sup>33</sup> Foja 450, Tomo I.

correo electrónico debidamente registrado ante el Tribunal o autoridad electoral; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán por estrados, así como señalar las personas autorizadas para tales efectos.

(...)"

Tenemos que, si bien es cierto, en los expedientes acumulados en que se actúa, la tercera interesada señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Circuito El Chaparral, número 143, Sección Palma 1, del Fraccionamiento Real del Bosque, en esta ciudad capital, y como persona autorizada para los mismos efectos, a la licenciada María Guadalupe Andrade Rivez Villeda, resulta que tal domicilio y persona autorizada, lo son para las notificaciones que éste Órgano Jurisdiccional deba realizar a la tercera interesada, respecto al expediente o expedientes en que tenga reconocida la personería.

Y, por otro lado, el oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada, al cual se ordenó al Presidente Municipal de Tuxtla, dar respuesta, fue emitido por la tercera interesada en funciones de Regidora del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y lo lógico resultaba que la respuesta fuera otorgada a la tercera interesada en la calidad de Regidora, en el lugar en que se desempeña como tal.

Sin embargo, tampoco pasa inadvertido que, al conocer el actor de la licencia temporal de la tercera interesada, la respuesta debió ser notificada en el domicilio personal que se tuviera registrado en el Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, de la citada Regidora, y en caso de desconocerlo, contaba con la opción de hacerlo del conocimiento de este Tribunal, para los efectos conducentes.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Por lo que, tanto el actor como la tercera interesada, tuvieron consideraciones erróneas con relación al domicilio o lugar en que debió llevarse a cabo la notificación de la respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020.

Ahora bien, tomando en consideración las vistas otorgadas al actor y tercera interesada, respecto a los escritos presentados por cada uno de ellos; mediante auto de veinticinco de febrero del año en curso<sup>34</sup>, cualquier omisión o defecto en la notificación de la respuesta a la tercera interesada, quedó superada al haber acudido a realizar manifestaciones al respecto mediante escrito de veintiséis de febrero de la presente anualidad<sup>35</sup>. Máxime que, para el estudio del cumplimiento a lo ordenado al actor, no es necesario analizar la legalidad o no de la notificación mediante la cual se le dio a conocer a la tercera, la respuesta a su oficio SR/CSyPC/144/2020, pues la misma debe tenerse como válida mientras no exista una resolución dictada en un medio de defensa legal, procedente, interpuesto en tiempo y forma, ante autoridad competente, que declare lo contrario<sup>36</sup>.

Ahora, respecto a que sí, con la emisión del memorándum PM/CJ/0126/2021, de veintitrés de febrero del año en curso, signado por el actor, al cual anexó copia del memorándum PM/CJM/0125/2021, dirigido al Contralor Municipal, el actor cumplió con lo ordenado en el inciso e), de la consideración

<sup>34</sup> Fojas 420 y 421, Tomo I.

<sup>35</sup> Fojas 450 a la 454, Tomo I.

<sup>36</sup> Jurisprudencia 1a./J. 26/98, con número de registro digital 196354, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materia Común, de rubro: **"INCONFORMIDAD. NO PROCEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO."**; consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

octava, de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, respecto a dar respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada, lo cierto es que, a la luz de las constancias remitidas, el actor dio contestación al mismo; tal y como se advierte de las documentales que obran en autos<sup>37</sup>, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción III, y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, aun y cuando la tercera interesada parta de la consideración inexacta de que, dar respuesta a su solicitud realizada mediante oficio SR/CSyPC/144/2020, implicaba que el actor instruyera al Contralor Municipal, para que *"...se rinda un informe pormenorizado a la opinión pública...notificar a la suscrita y a ese Órgano Jurisdiccional Electoral el resultado de la investigación y el informe..."*<sup>38</sup>.

Ya que con la emisión del memorándum PM/CJ/0126/2021 y su notificación a la tercera interesada, se colma lo mandatado por esta autoridad, con relación al inciso e), de la consideración Octava de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, dictada en los expedientes en que se actúa, toda vez que en la resolución en análisis, no se estableció el sentido que debía darse a la respuesta, sino únicamente se ordenó: *"...al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en el **plazo de cuarenta y ocho horas** de respuesta al oficio SR/CSyPC/144/2020, de seis de agosto de dos mil veinte, signado por la tercera interesada"*; el actor cumplió con dar respuesta al oficio de la tercera interesada.

<sup>37</sup> Fojas 400 a la 403 y fojas 417 a la 419, Tomo I.

<sup>38</sup> Foja 453, Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Lo anterior, máxime que como lo señala el actor, que "...será la Contraloría que determinará con base a sus atribuciones y previo el procedimiento respectivo el resultado de sus investigaciones...". Siendo lo señalado con anterioridad, acorde al criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han establecido que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso. Lo que realizó el actor<sup>39</sup>.

Lo anterior, sin menoscabo de que la tercera interesada esté en desacuerdo <sup>40</sup> con la respuesta otorgada a su oficio SR/CSyPC/144/2020, lo cual es susceptible de ser combatido, con la amplitud de argumentos y manifestaciones que implica un nuevo medio de impugnación, ante la emisión de un nuevo acto de autoridad. Lo que es congruente con los alcances que tiene este análisis del cumplimiento, que es contrastar lo determinado por este Órgano Jurisdiccional con lo realizado por el actor, de ahí que **si la tercera interesada está inconforme con la respuesta obtenida por parte del actor, quedan a salvo sus derechos para lo que considere conveniente.**

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que han quedado acreditados en autos, los actos realizados por el actor para atender lo ordenado en el multicitado **inciso e)**, de la

<sup>39</sup> Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, con número de registro digital 162603, de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, Novena Época, Materia Constitucional, de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**"; consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>40</sup> Escrito de la tercera interesada que obra a fojas 450 a la 454, Tomo I.

consideración octava, de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, emitida en el expediente TEECH/JDC/010/2021 y su acumulado; de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que de manera extemporánea ha quedado cumplido.**

En ese mismo sentido, respecto al análisis al cumplimiento a lo ordenado en el **inciso f)**, de la consideración octava, de la sentencia en estudio, establecida en los siguientes términos:

"(...)

**f)** Aun y cuando no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género, pero si una vulneración de derechos políticos en contra de la tercera interesada, este Tribunal considera oportuno establecer que **persistan las medidas de protección** emitidas por la autoridad responsable en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020, así como las ampliadas por este Tribunal Electoral en acuerdo plenario de uno de febrero de dos mil veintiuno, a favor de Adriana Guillén Hernández.

(...)"

Tenemos que, respecto a lo ordenado en el citado inciso, éste **se tiene cumplido**, y por tanto persistirán las medidas de protección emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, así como las ampliadas por este Tribunal Electoral, hasta en tanto no se pronuncie resolución en el sentido de suspenderlas o levantarlas.

Finalmente, y en lo que hace al análisis de lo ordenado en el **inciso g)**, de la consideración octava de la sentencia cuyo cumplimiento se estudia, tenemos que el mismo fue estipulado en los siguientes términos:





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

"(...)

**g) Como medida preventiva, se ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que lleve a cabo **a la brevedad**, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, hasta que culmine su administración, **vinculándolo** para que informe a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de éste.

(...)"

En respuesta a lo anterior, tenemos que el actor, para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el mismo, remitió el acuse de recibido del memorándum PM/CJM/0124/2021<sup>41</sup> de veintidós de febrero, instruyendo a la Secretaria para la Igualdad de las Mujeres, del citado Ayuntamiento, a efecto de que proceda de manera inmediata con la implementación de un programa integral de capacitación en Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Así como también: *"Dos Cd's que contienen el curso sobre la segunda plática sobre género en donde se aprecia la participación del C. Carlos Orsoe Morales Vázquez junto con el gabinete que comprende el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas."*<sup>42</sup>, llevada a cabo el veintisiete de febrero del año en curso.

Por lo que para evitar violaciones procesales, y en aras de una buena y correcta administración de justicia pronta y expedita, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1 y 8, de la Carta Magna, así como 42, de la Ley de Medios, se ordenó el

<sup>41</sup> Foja 402, Tomo I.

<sup>42</sup> Fojas 459 y 460, así como 463, Tomo I.

desahogo de los citados discos compactos<sup>43</sup>. Diligencia que se llevó a cabo el uno de marzo del año en curso, estando presentes únicamente la Magistrada Ponente y la Secretaria de Estudio y Cuenta<sup>44</sup>, quien dio fe de una plática llevada a cabo vía plataforma ZOOM, impartida por la maestra Alejandra Rovelo Cruz, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, en la que se trataron temas de derechos humanos, género y violencia<sup>45</sup>.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 40, numeral 1, fracción III, 42 numeral 1, y 47, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y que, administradas entre sí, generan convicción a este Órgano Colegiado.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el actor instruyó al área correspondiente a efecto de implementar un programa integral de capacitación en Derechos Humanos, Género y Violencia Política, dirigido a todas las áreas y funcionarios del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y que ha remitido las constancias pertinentes para acreditar el primer paso al respecto, lo procedente es declarar que lo ordenado en el **inciso g)**, de la consideración octava, de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, emitida en los expedientes en que se actúa, **se encuentra en vías de cumplimiento;** lo anterior, toda vez que deberá seguir informando a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el citado programa de los avances de éste.

<sup>43</sup> Fojas 470 y 471, Tomo II.

<sup>44</sup> A pesar de que las partes fueron legalmente notificadas.

<sup>45</sup> Fojas 495 a la 503, Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

**Cuarta. Decisión.**

Por todo lo reseñado y acreditado en autos; lo procedente conforme a derecho es **declarar** que la **sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021** y **TEECH/RAP/013/2021**, **acumulados**, se encuentra **parcialmente cumplida**.

Lo anterior, en virtud de como se expuso en la consideración que antecede, al realizar el análisis al cumplimiento de la sentencia de mérito, respecto a la consideración octava, y a sus incisos:

**1.- Incisos a) y b). Han quedado cumplidos.**

**2.- Incisos c) y d). Se encuentra en vías de cumplimiento.**

Lo anterior, sin perjuicio, de que una vez que la tercera interesada se reincorpore a asumir las funciones de Regidora por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, el actor deberá cumplir en sus términos lo ordenado en los citados incisos.

**3.- Inciso e) Ha quedado cumplido de manera extemporánea.** Quedando a salvo los derechos de la tercera interesada para lo que considere conveniente.

**4.- Inciso f) Ha quedado cumplido.** Sin embargo, persistirán las medidas de protección emitidas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en la resolución de treinta de diciembre de dos mil veinte, en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/AGH/003/2020; así como las ampliadas por este Tribunal Electoral, en acuerdo plenario de

COPIA AUTORIZADA

uno de febrero de dos mil veintiuno, a favor de Adriana Guillén Hernández; hasta en tanto no se pronuncie resolución en el sentido de suspenderlas o levantarlas.

**5.- Inciso g) Se encuentra en vías de cumplimiento.**

Vinculando al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que continúe informando a este Tribunal de forma mensual y hasta que concluya el programa integral de capacitación a los funcionarios municipales sobre derechos humanos, género y violencia política, de los avances de éste.

Subsistiendo el apercibimiento al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a que de no informar del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, respecto del inciso g), de la consideración octava, que se encuentra en vías de cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

**Quinta. Imposición de multa.**

No obstante, que se tenga parcialmente cumplida la sentencia en estudio, analizadas las constancias de autos; se evidencia, que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas concedido para ello, el actor no acató lo ordenado en el inciso e), de la consideración Octava, del capítulo de Efectos de la Sentencia.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Así, tenemos que en la sentencia de diecinueve de febrero, se apercibió al actor, que en caso de no dar cumplimiento a la sentencia en los términos y plazos concedidos para ello, se le impondría **multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III<sup>46</sup>, de la Ley de Medios, a razón de \$89.62<sup>47</sup> (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>48</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

COPIA AUTORIZADA

Obra en autos, a fojas 318 a la 323, del Tomo I, constancias de que la sentencia en estudio, fue debidamente notificada al actor, en el correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com<sup>49</sup>, a las **diecisiete horas, cincuenta y dos minutos, del veinte de febrero de dos mil veintiuno**; feneciendo el plazo concedido a **la misma hora, del veintidós de febrero del presente año**; y si bien es cierto, que el actor acudió a exhibir los documentos para acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, esto lo realizó en fecha posterior al veintidós de febrero, hasta el veinticuatro de febrero

<sup>46</sup> "Artículo 132.

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, (...) el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

(...)

III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

(...)"

<sup>47</sup> Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

<sup>48</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.

<sup>49</sup> Se tuvo por autorizado en proveído de veinticinco de enero del año en curso, visible a fojas 111 a la 114, Tomo I.

del año en curso<sup>50</sup>, por lo que resulta obvio que el **cumplimiento fue extemporáneo**.

Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral le **hace efectivo el apercibimiento decretado en el inciso g), párrafo segundo, consideración Octava, de la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, dictada en los expedientes TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/015/2021, acumulados**, y con fundamento en artículo 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, y le **impone al actor, Carlos Orsóe Morales Vázquez, Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, multa** por el equivalente a **cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>51</sup>, para el presente ejercicio fiscal; lo que hace un total de \$8,962.00.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, se instruye a la Secretaría General, que una vez que haya sido notificada la presente resolución a las partes, gire atento oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado, a efecto de que realice las acciones legales conducentes para hacer efectiva la multa impuesta en esta resolución; misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal, a la cuenta 4057341695, de la Institución Bancaria HSBC; con copia al Presidente de la Comisión de Administración de este Órgano Colegiado para los efectos conducentes.

<sup>50</sup> Fojas 398 a la 403, Tomo I.

<sup>51</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

**Acuerda:**

**Primero.** Se declara que la **sentencia de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno**, dictada en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados**, en lo que respecta a lo ordenado en la **consideración Octava: incisos a), b), e) y f)**, se encuentra **cumplida**; e incisos c), d) y g), se encuentra **en vías de cumplimiento**; por los razonamientos señalados en la consideración **Tercera** de esta determinación; y efectos precisados en la consideración **Cuarta** de este acuerdo plenario.

**Segundo.** Se le hace saber al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que **subsiste el apercibimiento**, respecto a que de no informar del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero del año en curso, en lo referente al inciso g), de la consideración octava, que se encuentra en vías de cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, y remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización; en los términos señalados en la consideración **Cuarta** de esta resolución.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la consideración **Quinta** de este fallo.

COPIA AUTORIZADA

**Notifíquese personalmente al actor y tercera interesada,** con copia autorizada de esta resolución en los correos electrónicos: [consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com](mailto:consejeriajuridicamunicipal@hotmail.com) y [mapiandrade@hotmail.com](mailto:mapiandrade@hotmail.com), respectivamente; y a la **autoridad responsable por estrados físicos y electrónicos, y para su publicidad.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia provocada por el virus COVID 19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-



**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada Presidenta**





EXPEDIENTES TEECH/JDC/010/2021  
Y TEECH/RAP/013/2021, ACUMULADOS.

Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

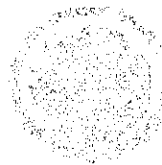
*[Handwritten signatures of Angelica Karina Ballinas Alfaro and Gilberto de Guzmán Bátiz García]*

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
Magistrada

**Gilberto de Guzmán Bátiz García**  
Magistrado

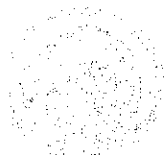
COPIA AUTORIZADA

*[Handwritten signature of Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar]*  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**  
Secretario General



**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los expedientes **TEECH/JDC/010/2021 y TEECH/RAP/013/2021, acumulados**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de marzo de dos mil veintiuno. - -----

*[Handwritten signature]*



SECRETARÍA GENERAL  
ESTADO DE CHIAPAS

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL